Estado Libre Asociado De Puerto Rico
Comisión De Derechos Civiles

APARTADO 192338
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-2338
(787) 764-8686 / 1-800-981-4144
Fax (787) 250-1756
TTY/TDD. (787) 765-9360 / 1-800-981-9366
http://www.cdc.gobierno.pr

14 de mayo de 2009

Hon. Jos é Emlio González
Presidente
Comisión Jurídico Penal
Senado de Puerto Rico
El Capitolio
P O Box 9023431
San Juan PR 00902-3431

Re: P. del S. 646

Estimado señor Presidente González y demás miembros de la Comisión:

Reciba un saludo cordial a nombre de la Comisión de Derechos Civiles. La Comisión de Derechos Civiles ha advenido en conocimiento de la presentación del Proyecto del Senado 646 (en lo adelante el P. del S. 646), presentado por el Honorable Se. Héctor Martínez .

El P. del S. 646, propone enmendar "las Reglas 6 (a); 6.1 (b); 22 (a) y 218 (b) y (c) de las de Procedimiento Criminal, según enmendadas, para establecer un nuevo procedimiento e incorporar nuevos criterios para la vista de fijación de fianza en casos de posesión con intención de distribuir y de distribución de sustancias controladas; y en todos aquellos casos que envuelvan la posesión o el uso de armas de fuego" (cita tomada del Proyecto)

El derecho a fianza está consagrado en la Sección 11 del Artículo 2 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, 1 LPRA Art. 2 sec. 11. Dicho articulado confiere a todo acusado el derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio. Esta sección contiene una prohibición específica

contra la imposición de fianzas y multas excesivas. Su propósito es evitar que una fianza excesiva o desproporcionada tenga el efecto de eliminar el derecho a permanecer en libertad bajo fianza. Dicho derecho es cónsono a la presunción de inocencia que cobija a todo imputado de delito hasta que su culpabilidad es judicialmente establecida más allá de duda razonable. Pueblo v. Soto Ortiz, 2000 T.S.P.R. 198; Pueblo v. Morales Vázquez, 129 D.P.R. 379 (1991).

.El derecho a la libertad provisional bajo fianza, el derecho a que estas no sean excesivas, y el derecho a salir en libertad transcurridos seis meses de encarcelación por defecto de fianza en espera de juicio, son derechos correlativos, dirigidos todos a salvaguardar el superior derecho de la presunción de inocencia. Las disposiciones sobre libertad provisional bajo fianza, y sobre fianzas excesivas, no surgen como un acto de gracia del Estado: su existencia es coextensiva con la necesidad de efectivar el fundamental derecho a la presunción de inocencia, sin que sufra menoscabo la protección que a la sociedad debe, en un válido y razonable ejercicio de poder público, el Estado.

Existen criterios para determinar si el convicto puede permanecer en libertad hasta la fecha del pronunciamiento de la sentencia (en los casos en que no sea mandatorio su ingreso a la cárcel): la naturaleza del delito, los nexos del imputado en la comunidad, su historial de comparecencias a las citaciones del tribunal y los recursos económicos del imputado, entre otros. La fianza como garantía de comparecencia puede ser revisada a petición de ambas partes (imputado o fiscal) teniendo el Tribunal facultad de aumentar y/o rebajar la misma, imponer condiciones en lugar de o en adición a la fianza originalmente impuesta o actuar a tenor con las recomendaciones de la Oficina de Servicios con Antelación a Juicio.

Mediante la Ley Núm. 134 de 3 de junio de 2004, se incorporaron enmiendas a las Reglas de Procedimiento Criminal a fin de establecer mecanismos efectivos que permitan por un lado cumplir con la naturaleza constitucional del derecho a la fianza, pero salvaguardando el interés yla protección comunitaria.

A esos efectos, esta Ley provee para la imposición por los tribunales de justicia del requisito de supervisión electrónica, como condición a la fianza a personas imputadas de ciertos delitos graves y en determinadas circunstancias. Tambiéndispone, para el cumplimiento de ciertas condiciones adicionales cuando la persona sea imputada de los delitos graves o las circunstancias enumeradas en esta Ley, entre las que se encuentran, evitar todo contacto con la alegada

víctima del crimen o los testigos potenciales, no poseer armas de fuego o mortí feras y el consumir bebidas alcohólicas o sustancias controladas. Además, se establece el elemento de peligrosidad como uno de varios a considerarse al fijar la cuantía de la fianza y se aclara que la jurisdicción de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio sea obligatoria y no voluntaria para algunos delitos graves.

Esta pieza legislativa (Ley núm. 134 de 2004) consideró hacer obligatoria la imposición de ciertas condiciones como parte de la fianza en determinados delitos y circunstancias, incluir el elemento de peligrosidad como una circunstancia a considerarse al fijar la cuantía de la fianza, disponer que la jurisdicción de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio sea obligatoria y no voluntaria.

La medida P. del S. 646 identifica el proceso de Determinación de Causa o Regla 6 como uno **no adversativo**.

El Profesor Julio E. Fontanet Maldonado, en la pasada Conferencia Judicial celebrada en febrero de 2008, expuso en la misma que la Regla 6 ha sido enmendada varias veces a partir de 1987 e interpretada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico de forma tal que se ha creado un poco de incertidumbre en cuanto a la normativa imperante en dicha vista. Previo a 1987, para que se pudiera encontrar causa probable para el arresto, era necesario que se presentara una denuncia jurada y que el magistrado examinara a testigos con conocimiento personal del delito imputado. Mediante la Ley Núm. 29 de 19 de junio de 1987, se eliminó en ciertas instancias dicha exigencia, para, inter alia, flexibilizar el proceso de obtención de la orden de arresto. Dicha enmienda tenía también como propósito fundamental que la vista de determinación de causa se pudiera convertir en una vista preliminar cuando coincidieran determinadas circunstancias. También, se reconocieron unos derechos que tení a el imputado durante la celebración de la vista, como el derecho a tener abogado(a), a contra-interrogar y a presentar prueba a su favor.

La Regla 6 fue enmendada nuevamente en 1990. La razón principal que motivó la enmienda fue evitar colocar al imputado de un delito grave en la difícil situación de seleccionar entre si comparecía o no con su abogado(a) a la vista de determinación de causa probable, o si renunciaba a la celebración de la vista preliminar. Como consecuencia de la enmienda, se eliminó categóricamente la posibilidad de que la Regla 6 pudiera convertirse ipso facto en una vista preliminar, pero mantuvo algunos aspectos establecidos en 1987.

Existen tambiénalgunas diferencias en la forma en que los magistrados conducen la vista cuando están presentes el imputado y su abogado(a). Algunos magistrados permiten una vista muy adversativa, con unos elementos comunes a la vista preliminar; otros tienden a ser más restrictivos. Examinada la prueba, del magistrado encontrar causa probable para el arresto, se inicia el proceso penal como tal.

La finalidad de la vista de causa probable para arresto es interponer la figura de un magistrado imparcial para que determine si procede o no un arresto, de manera que se proteja a las personas de arrestos, incautaciones e intervenciones irracionales por parte de funcionarios del Estado. La vista es una exigencia constitucional, de carácter judicial, en la que el magistrado tiene un rol bastante protagónico. Dada la naturaleza de la participación del magistrado en esta etapa del proceso, la vista responde, en principio, más a un modelo mixto, aunque debe reconocerse que, normalmente, se torna de naturaleza adversativa. Tomando en consideración su génesisconstitucional, es imperativo garantizar el debido procedimiento de ley. 27

El magistrado es de carácter instructor, que juramenta la denuncia, aquilata a prueba e interroga a los testigos. En caso de que el imputado esté representado por abogado(a), corresponderá a éste interrogar a los testigos de la defensa. Después de la decisión del Tribunal Supremo en el caso de Pueblo v. JiménezCruz, 145 D.P.R. 803 (1998) se ha limitado mucho el rol del abogado(a) durante la vista. En este caso, el Tribunal Supremo resolvió que el derecho a contrainterrogar testigos y a ofrecer prueba a su favor no es absoluto ni mandatorio. Es por ello que se otorga mucha discreción al magistrado que preside la vista a esos efectos. A tenor con lo anterior, dependiendo del estilo y la óptica de cada juez, será la participación que el abogado(a) tenga en el contrainterrogatorio de los testigos de cargo y el interrogatorio directo de los testigos de defensa.

Si la presencia del Ministerio Fiscal en esa etapa de los procedimientos "para evitar o velar que la vista de causa probable no se torne adversativa" es limitar el derecho que los imputados tienen a presentar prueba exculpatoria, carearse con los testigos, interrogar y contrainterrogar **sería atentar contra la presunción de inocencia pilar de nuestro sistema de justicia**. Por otro lado, surge la interrogante de si el Departamento de Justicia tiene los

recursos suficientes para que a tan temprana etapa en el proceso cuente con la presencia de un representante del Ministerio Fiscal y asimismo si el Estado cuenta con los recursos para asignar un abogado de defensa a aquél que no cuente con los recursos para contratar representación legal. Es claro que bajo el estado de derecho vigente, en esta etapa preliminar el Estado no tiene la obligación de proveerle o designar abogado de oficio al imputado. Consideramos totalmente contradictoria la presencia del Fiscal en Regla 6 si lo que se pretende es controlar que la misma se torne adversativa.

Indica la Profesora Olga Elena Resumil de Sanfilipo[1] "que la determinación de causa probable sin la presentación de denuncia escrita cuando se examina a testigos con conocimiento personal de los hechos es una modalidad de vista no exclusiva de los casos de delito grave ya que debe celebrarse igualmente bajo imputaciones de delito menos grave toda vez que el legislador no recurrió a distinciones de aplicación.

Esta disposición debe ser leída en conjunción con la Regla 23 de Procedimiento Criminal la cual dispone para que se excluyan del derecho a vista preliminar aquellos casos de delito grave iniciados mediante este procedimiento, razón de peso que movió al legislador a permitir que esta modalidad de la determinación de causa probable para el arresto pueda convertirse en una vista de carácter **adversativo**".

Concluye la Profesora Resumil de Sanfilipo "que la Vista de Causa Probable fue diseñada para toda clasificación de delito, la Regla 23(a) parece ofrecer una respuesta. De acuerdo con ésta la vista se celebrará, entre otras circunstancias, cuando el magistrado no hubiese examinado testigos con conocimiento personal. Ello indica que los criterios son aplicables a ambas modalidades ya que la regla no hace distinción en cuanto a la modalidad el procedimiento utilizado en la determinación de causa probable para el arresto. De concluirse, por tanto, que una vista a base de la denuncia puede convertirse igualmente en una **adversativa**".

Las Reglas de Procedimiento Criminal regulan la concesión del derecho a fianza en armonía con los parámetros constitucionales. Así por ejemplo, la Regla 6.1, 34 LPRA Ap. II R. 6.1, establece los casos en que se exigirá la prestación de una fianza, la Regla 218, 34 LPRA A.

---

[1] Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Penal, Equity Publishing Co. (1990), Determinación de Causa Probable pgs. 108-116

II R. 218, contiene las condiciones que pueden ser requeridas mientras se disfruta del derecho a fianza, los criterios de fijación, revisión de cuantías y condiciones.

Entendemos que el criterio sobre peligrosidad siempre ha sido un elemento a considerar por los Tribunales y se encuentra establecido en el inciso (f) (3) de la Regla 218 de las de Procedimiento Criminal, le corresponde al Ministerio Fiscal establecer con prueba robusta y convincente, entre otros, la amenaza del imputado para la seguridad de la comunidad para que se ordene la detención preventiva del mismo hasta la celebración del juicio.

Reglas de Procedimiento Criminal, Regla 218 (f) (3)

> "(f) Una vez determinada causa probable para el arresto por uno o más delitos graves serios, el magistrado procederá a celebrar la vista de detención preventiva a petición del Ministerio Fiscal, quien deberá establecer con prueba robusta y convincente los siguientes requisitos:
>
> (1) ...
>
> (2) ...
>
> (3) Que el imputado represente una amenaza para la seguridad de la comunidad. "

Ahora bien, el presente proyecto incorpora nuevos criterios para los casos específicos que recoge la med ida, a saber:

"Regla 218. FIANZA Y CONDICIONES, CUANDO SE REQUIERAN; CRITERIOS DE FIJACIÓN; REVISION DE CUANTÍA, O CONDICIONES; EN GENERAL

(a)...

(b) Fijación de la cuantía de la fianza. En ningún caso se exigirá una fianza excesiva. Para la fijación de la cuantía de la fianza se tomarán en consideración las circunstancias relacionadas con la adecuada garantía de la comparecencia del imputado, *así como la peligrosidad que dicho imputado pueda representar para la comunidad, para cualquier testigo o para cualquier persona,* incluyendo:

(1) La naturaleza y circunstancias del delito imputado.

(2) Los nexos del imputado en la comunidad, entre ellos, su tiempo de residencia, su historial de empleo y sus relaciones familiares.
(3) El historial de arrestos previos del imputado.
(4) La educación del acusado.
(5) **[(3)]** El carácter, peligrosidad y condición mental del imputado. A tales efectos, el tribunal podrá valerse del récord de convicciones anteriores o de cualquier otra información que le merezca crédito y que sea pertinente al asunto.
(6) **[(4)]** Los recursos económicos del imputado.
(7) **[(5)]** El historial del imputado sobre previas comparecencias y cumplimiento de órdenes judiciales.
(8) **[(6)]** La evaluación, informes y recomendaciones que haga dicha Oficina de Servicios con Antelación al Juicio.
(9) El peso de la evidencia en poder de las autoridades contra el imputado.
(10) *Las penas a las que se expone el imputado de resultar convicto.*

Pasamos a discutir las propuestas enmiendas a la Regla 218:

En cuanto al inciso **(3) historial de arrestos previos del imputado**, consideramos el mismo vago y amplio ya que no se especifica qué tipos de delitos conllevaron al arresto, si prosperaron las denuncias, si recayó convicción sobre el acusado. Entendemos por ello que el mero arresto previo de un imputado no es suficiente para aumentar el monto de la fianza ni siquiera existiendo una convicción o una declaración de culpabilidad.

El inciso **(4) La educación del acusado** no debe ser un criterio a tomarse en consideración cuando el efecto de no prestar fianza es permanecer recluido en una institución penitenciaria como garantía de comparecencia a cualquier procedimiento ulterior en la secuencia procesal acusatoria. Nos preguntamos qué diferencia existe entre una persona analfabeta y una persona con grado doctoral para garantizar su comparecencia al procedimiento? Este criterio presentaría un potencial discrimen por condición social y/o económica.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Art. II, Sec. 2, dispone que no podrá establecerse discrimen alguno por motivo de origen o condición social, entre otras. Al disponer que no podrá discriminarse por razón de origen o condición social, se ha

interpretado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que ello se refiere a discrímenes o clasificaciones a base de la posición o situación económica y social que ocupa la persona en la sociedad. El valor constitucional que la inspira es que no haya gradación, favoritismo o prejuicio contra una persona por su posición socioeconómica. *PérezVega v. Procuradora Especial de Relaciones de Familia*, 148 D.P.R. 201 (1999), véaseademás la opinión concurrente de *Molina v. C.R.U.V.*, 114 D.P.R. 295 (1983). Es decir, si se discrimina contra una persona que se mantiene social y económicamente aislada, manteniéndosele así en una situación de inferioridad jurídica por razón de dicha condición social, se estaría incurriendo en un discrimen presumiblemente inconstitucional.

Las ocho categorí as de discrimen prohibidas por esta fundamental disposición constitucional constituyen las vertientes particulares del principio de esencial igualdad humana, que es uno de los pilares sobre los que se erige nuestra Carta de Derechos. Las ocho categorías aluden a diferencias manifiestas que se dan entre los seres humanos pero que ante los ojos del Derecho son como si no existieran porque todas las personas se consideran iguales ante la Ley.

En la Convención Constituyente, en el Informe de la Comisión de Carta de Derechos, se señaló claramente la finalidad de esta disposición cardinal:

> **El propósito de esta sección es fijar claramente como base consustancial de todo lo que sigue el principio de la dignidad del ser humano y, como consecuencia de ésta, la igualdad esencial de todas las personas dentro de nuestro sistema constitucional. La igualdad ante la ley queda por encima de accidentes o diferencias, bien tengan su origen en la naturaleza o en la cultura. Todo discrimen o privilegio contrario a esta esencial igualdad repugna al sistema jurídic o puertorriqueño.**

4 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente 2561, Equity (1961).

En su obra, Historia Constitucional de Puerto Rico, José Trías Monge, al indagar sobre la procedencia de la Sección 1 del Art. II de nuestra Constitución, indica que el texto se inspiró principalmente en los dos primeros Artículos de la Declaración Universal de Derechos del Hombre. En ese sentido, el Tribunal Supremo de

Puerto Rico indica en López Vives v. Policía de Puerto Rico, 118 D.P.R. 219 (1987) lo siguiente:

> Inspirada en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene un origen y un historial distinto a la Constitución de Estados Unidos de América.El ánimo reformista de 'la generación del cuarenta' y la vocación liberal de los miembros de la Constituyente, caracterizaron los criterios de selección de las libertades consignadas y exigibles. Sus partes expositivas constituyen también una declaración de aspiraciones y propósitos individuales y colectivos. Con la profusa experiencia constitucional de Estados Unidos hemos construido las protecciones mínima s de los derechos fundamentales. Sin embargo, con nuestra Carta de Derechos podemos ir más lejos en la defensa de los derechos humanos. Véase J. Trías Monge, Historia Constitucional de Puerto Rico, Río Piedras, Ed. Universitaria, 1980, Vol. III, págs. 169-170. Nuestra Constitución reconoce y concede unos derechos fundamentales con una visión más abarcadora y protectora que la Constitución de Estados Unidos. Al interpretar sus contornos, debemos garantizar su vigorosidad y relevancia a los problemas socioeconómicos y políticos de nuestro tiempo. López Vives v. Policía de Puerto Rico, ante, a las págs. 226-27. Véase además, los casos allí citados. (n ota al calce omitida y énfasis supido).

Inciso **(5) El carácter, peligrosidad y condición mental del imputado. A tales efectos, el tribunal podrá valerse del récord de convicciones anteriores o de cualquier otra información que le merezca créditoy que sea pertinente al asunto.** Este conjunto de criterios los consideramos excesivamente amplios. El carácter del imputado se ajusta a los requerimientos y quantum de prueba en otras etapas de los procesos penales, no deben ser criterios específicos para fij ación de cuantía de fianza .

Finalmente, los incisos **(9) El peso de la evidencia en poder de las autoridades contra el imputado y (10) Las penas a las que se expone el imputado de resultar convicto** no son criterios relevantes ni pertinentes para imposición de cuantía de fianza.

Repetimos, luego de una determinación de causa probable lo que se establece es la existencia de una relación causal fáctica tendiente a demostrar que una persona incurrió en una conducta punible con miras a su sumisión a un juicio criminal. Para ello de acuerdo con la disposición constitucional, se requiere la existencia de una causa probable y no de una determinación absoluta de responsabilidad.

En la etapa de fijación de fianza con toda probabilidad no se ha identificado, ni se ha finalizado la recopilación de evidencia, ni se ha concluido la investigación de los hechos que motivan el caso. En esta etapa procesal el acusado no tiene derecho a obtener copia de las declaraciones de testigos examinados por el juez para determinar causa probable, ese derecho no surge hasta que éstos declaren por primera vez en vista preliminar o hasta que se radique el pliego acusatorio.

El presente proyecto de ley concluye incluyendo los incisos (d) y (e) sin copiarlos y nos surge la interrogante de si los incisos (f) (g) y (h) (que no se mencionan) se eliminan de la Regla 218 o si continúan formando parte de la misma.

"El hecho de que hoy en día nuestra sociedad aparezca, ante una mirada superficial, como "moderna", ante tantos avances científicos y tecnológicos (internet, comunicaciones, etc,), nos puede llevar a engaño en materia de efectivización de derechos y garantí as penales fundamentales, dado que tanto el presente como el horizonte de proyección a futuro de las prácticas operativas de nuestro sistema penal revelan muchas sombras: podrí amos decir, que nuestro presente en esta materia sigue estando más apegado a un pasado tendencialmente autoritario, que a un futuro con avances tendencialmente garantistas.

Además, el avance de las libertades frente al Estado siempre se enfrenta con enemigos nuevos, o mejor dicho, con el mismo enemigo que una y otra vez contraataca con nuevas apariencias. El último ropaje con que el autoritarismo pretende recuperar el terreno perdido viene dado por implantar en la opinión pública la certeza de que el sistema penal es el remedio apropiado para dar solución a los crecientes problemas de violencia e inseguridad que se detectan en el seno social, afirmación que no pasa de ser ilusoria - ZAFFARONI (1989, 1993, 2000), ha tratado este tema con profundidad, señalando inclusive que esta táctica, por demás efectista y superficial, sirve además como una eficaz "cortina de humo" para evitar tener que abordar las soluciones reales del problema-, y que distorsiona en forma perversa lo que aquí estamos sosteniendo: a

tal punto choca esta engañosa visión con el rol que le cabe al Juez penal, que a menudo en los medios de comunicación se lo señala ¡despectivamente! como "demasiado garantista", cuando el hacer cumplir en el caso concreto las garantías constitucionales es su misión ineludible (desnuda esta paradoja el propio sentido de la frase "juez garantista", que no es más que un reduccionismo de "juez que decide en sus fallos conforme lo que consagran las garantías constitucionales").

Queda clara entonces la misión del Estado de Derecho: aumentar paulatinamente las libertades ciudadanas, en un clima de respeto y tolerancia para con las minorí as, incluso las desviadas, como base para el crecimiento y desarrollo social, económico, político, cultural e intelectual de cada uno de sus integrantes y de la sociedad misma."
Daniel Eduardo Rafeca, Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Derechos Civiles recomienda una extensa y profunda revisión del proyecto y que se atempere a los señalamientos y comentarios presentados por la misma.

Cordialmente,

Lcdo. Vance E. Thomas
Director Ejecutivo

Lcda. Rosa M. Rodrí guez Rivera
Asesora Legal